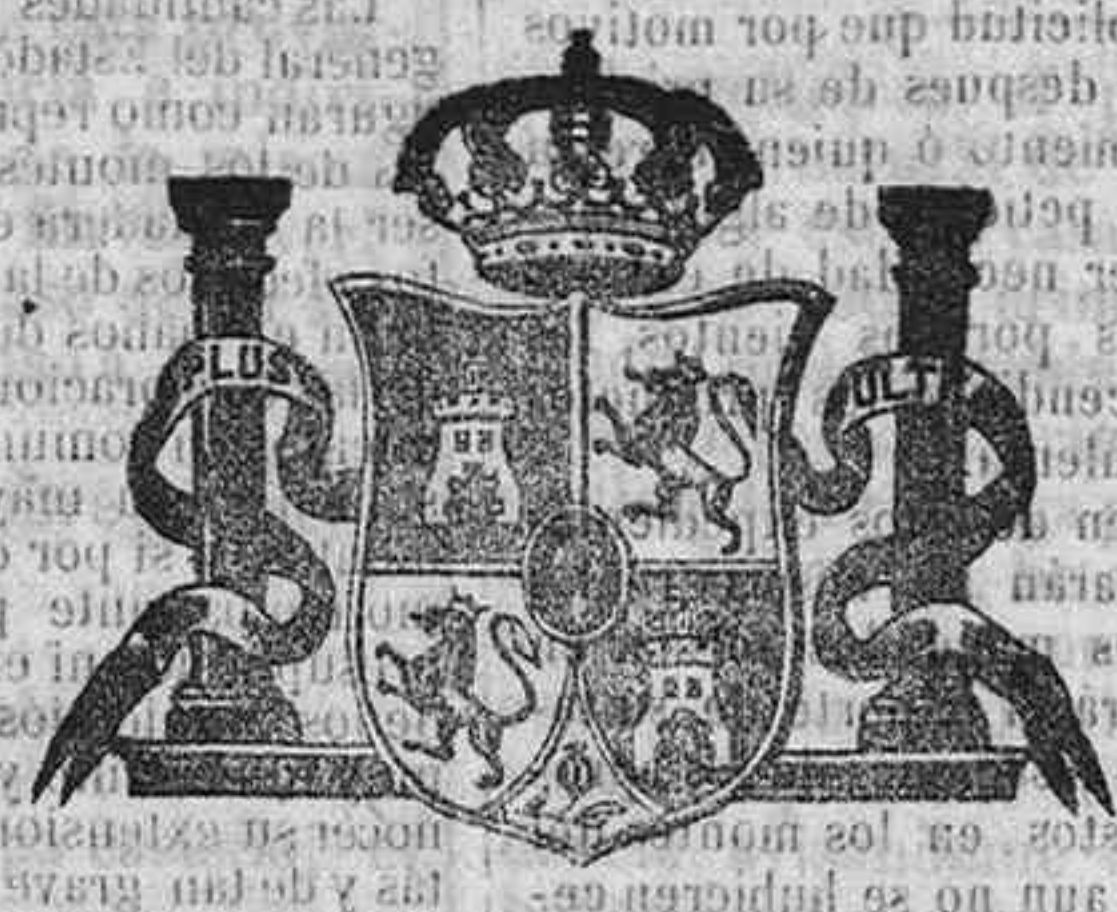


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Calatayud 13 de Octubre de 1860 a las nueve y treinta minutos de la noche. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«La Reina, su augusto Esposo, Príncipe é Infantas han llegado a esta ciudad sin novedad alguna en su importante salud a las nueve de la noche.

Calatayud así como todos los pueblos del tránsito, han ofrecido a S. M. las mismas muestras de adhesión y entusiasmo que ha recibido en la capital de Aragón en los seis días de su permanencia.»

GOBIERNO.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del día 7 de Setiembre próximo pasado por el Ministerio de Fomento se insertan las Reales disposiciones que se publican a continuación.

Montes.

Al mandar el art. 93 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones salvo si obtienen alguna prórroga de la Dirección general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieran podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta, pero con mucha frecuencia se ha visto a los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio a una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho después del en que estaban obligados a haberla concluido. La Administración pública ha tenido que someter con deplorable repetición a la acción de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponía sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondían según el remate que se le había adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasión propicia de llevar a cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le sería fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento a que cualquiera circuns-

tancia preparada por el mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardia, el abandono temporal del monte, a veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetración de los excesos, y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veían su manifiesto interés en aplazar la ejecución de las mismas; en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo transcurrido había de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias más ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe a los montes y a sus propietarios.

Desde la promulgación de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administración pública revisa hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificación. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitación pública está llamada a producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una prórroga. En vano ha sido que desde hace ya algún tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinación que restablezca, desde luego las legítimas condiciones de la contratación en remate público, y consiga la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razón tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes más ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo; las excesivas lluvias y nieves; la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomada en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va a sufrir; pues los contratos con la Administración no pueden menos de entenderse hechos a la ventura, y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las cau-

sas que detienen el principio ó la conclusión de una corta dependan directamente de la Administración pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, después de aprobada la adjudicación del remate, no le expidió a tiempo el permiso para proceder a él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que después le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho a ser atendido cuando no se dude de su mala fe, pues esta podrá llegar fácilmente a que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administración, ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le había de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepción, se propone este Ministerio de no conceder prórroga, pero podrá ser justa la rescisión del contrato, llevada a cabo con las formalidades necesarias a fin de garantizar, el abierto, y cumplir con lo que en esta materia esta prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo que sigue:

- Art. 1.º No se dará curso a ninguna solicitud de prórroga para ejecutar corta, poda ni ningún otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.
- Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad, de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijación de plazos para todos los aprovechamientos que se siguen a subasta.
- Art. 3.º Si a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algún aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.
- Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno a la corta porque el Ingeniero dilata demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquier otro acto ó falta de la Administración, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente a sus derechos antes de proceder a la ejecución del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia a toda reclamación por la tardanza a que se le haya obligado.
- Art. 5.º Todos los contratos se entenderán hechos a la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.
- Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusión al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del

interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbación de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administración ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco prórroga ni ampliación al plazo convenido; pero habrá lugar a examinar si procede la rescisión del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescisión serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciera contencioso, la cuestión será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercio del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescisión del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservación del monte no lo estorba, nueva remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante a pagar la multa y la indemnización de daños y perjuicios que procedieren con arreglo a las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a Vn. Su para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde a Vn. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860. — Corvera. — Sr. Gobernador de la provincia de...
Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy al mismo tiempo que se someten al examen y aprobación de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

- Primero. Con arreglo a la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros, y aprobada por el Ministerio.
- Segundo. Con arreglo a planes provisionales de turnos de aprovechamientos.
- Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.
- Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2. Los Ingenieros en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan procederán a la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3. Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán a lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4. Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará a informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5. Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder a la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6. Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan a cada distrito municipal.

Art. 7. Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quierán subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros a ordenación científica, ó a planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8. Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Art. 9. Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 10. La anticipación con que conlenga iniciar los expedientes de subastas a fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 11. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuales son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 12. Cuando el Gobernador se conformare con el dictamen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la Junta facultativa que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20,000 reales el producto que hayan de vender en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo a los anteriores artículos.

Art. 13. Serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento de montes:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictamen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 14. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decretó lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 15. En los mismos expedientes

anuales de aprovechamiento, formados con arreglo a los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasación a las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción a las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 16. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo a los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso, pero dando cuenta en seguida al Ministerio si a este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 17. Cuando el expediente de corta se hiciese a instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó a quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso a su solicitud, a fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 18. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción a las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 19. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas, cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 20. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo a los artículos 119 y siguientes, y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que, pueden referirse a que los aprovechamientos se hagan en común ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta, pero de ningún modo, ni en ningún caso, a que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está también determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 21. Sin perturbar a los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos a lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquier clase.

Art. 22. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas a usos vecinales, conforme a los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos u otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, a fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 23. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento a reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes a 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último están contratados ó decretados, a fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego a lo que queda prescrito.

Art. 24. Quedan derogadas la Real orden de 23 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban a los Gobernadores a conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo a V. S. para su inte-

ligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860.-Corvera.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresión de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en común y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla, en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante, y cada vez mas necesario conocer su extensión é importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservación y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerando así, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Art. 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego a formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos:

1.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno.

2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribución pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar a los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar a debida ejecución este trabajo.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10.º art. único del presupuesto de este año, y repartirá a las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.º De los montes del Estado, exceptuados de la venta.

2.º De los de los pueblos, id.

3.º De los de establecimientos públicos, idem.

4.º De los montes del Estado declarados vendibles.

5.º De los de los pueblos, id.

6.º De los de establecimientos públicos, idem.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie.

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso, todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.º Por aprovechamiento común ó con arreglo a usos vecinales.

3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º Por el de árboles incendiados.

5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Dirección general adoptará todas las demás medidas que crea convenientes para la mejor ejecución de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.-Corvera.-Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las que he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial para los fines consiguientes. Guadalupe 12 de Octubre de 1860.-Joaquín Sevilla.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

Recomendada por Real orden de 3 de Julio último, expedida por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instrucción de los expedientes de expropiaciones forzosas, la obra que ha dado a luz el Doctor D. Fernando de Madrazo, titulada *Manual y aplicación de la Ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública*, y conviniendo al mejor servicio que las Autoridades municipales tengan exacto

conocimiento de las expresadas disposiciones para la mas acertada resolución de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la Administración, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición del referido *Manual*.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, encargándoles la adquisición de dicha obra; en la inteligencia que su coste será abonado en cuentas municipales.

Guadalupe 12 de Octubre de 1860.-Joaquín Sevilla.

Suministros.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que a continuación se expresan, por sí ó por otra persona autorizada convenientemente, se presentarán al del cantón de Alcolea del Pinar, con las cartas de pago que hayan recibido procedentes de suministros aplicadas en pago de sus contribuciones, desde 1.º de Enero de 1857 hasta fin de Diciembre de 1859, ambos inclusive, y recibos de las especies que hubieron suministrado al propio cantón en la misma época, con el fin de cancelar estos y liquidar definitivamente las cuentas.

Guadalupe 12 de Octubre de 1860.-Joaquín Sevilla.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Garbajosa.-Aguilar de Anguita.-Villarejo de Medina.-Rata, agregado a id.-Padilla de Medina.-Sotosos.-Hor-tezuela de Ocen.-Luzaga é Iniestola.-Cotes.-Sauca y Estriegana.-Villaverde del Ducado.-Barbatosa.-Bujarrabal.-Guijosa y Cubillas.-Alboreca.-Mojares.-Horna.-Anguita.

Vigilancia.

El Alcalde de Valdarachas me dá parte con fecha 4 del actual, de haber desaparecido el día 30 de Setiembre último de la casa paterna Francisco Sanchez. En su consecuencia encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil, que practiquen diligencias para averiguar su paradero, a cuyo fin se expresan las señas del fugado a continuación; y en caso de ser habido, lo pondrán a disposición del citado Alcalde.

Guadalupe 12 de Octubre de 1860.-Joaquín Sevilla.

Señas.

De 16 años de edad, estatura alta, viste pantalon de color, chaqueta negra, borceguies y sombrero calañés; tiene una cicatriz en el labio de arriba. No lleva cédula de vecindad.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, practiquen diligencias a fin de averiguar el paradero de dos caballerías, cuyas señas se expresan a continuación, las cuales de la propiedad de Antonio Lopez, molinero, desaparecieron de la villa de Hita del 24 al 25 de Setiembre último; y en caso de ser habidas, darán aviso a el Alcalde de la citada villa.

Guadalupe 12 de Octubre de 1860.-Joaquín Sevilla.

Señas de la mula.

Tiene la marca, pelo negro, un lunar canoso sobre los hombros, caída de orejas, corta de cola, cabezada con cadena y ramal de cañamo.

Id. de la yegua.

Pelo castaño, de doce años, una estrella blanca en la cabeza.

En la tarde del día 2 del actual fué

hallada por Benito Enche, vecino de Durón, una mula, cuyas señas se expresarán. La persona a quien se le haya extraviado, se presentará al Alcalde de dicho pueblo, el cual, previas las informaciones y formalidades necesarias, dispondrá su entrega.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Señas.
Mula castaña, lunares blancos en las costillas, sin hierro, seis cuartas y un dedo, herrada de las cuatro y de 3 años.

Habiendo sido hallados en el monte Carrascal, término de Lastejon de Henares, tres caballos con petrechos ó correaje para conducir carruajes, como diligencias, correos etc., he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial a fin de que su dueño se presente al Alcalde de dicho pueblo, el cual, previas las informaciones y formalidades consiguientes, dispondrá de sean entregados.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil de la misma, practicarán las más eficaces diligencias, a fin de averiguar el paradero de dos caballos que fueron sustraídos de la villa de Guada, cuyas señas se expresan a continuación, y caso de ser habidos, darán aviso inmediatamente al Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Señas.
Un macho negro, cerrado, pelos blancos en el pecho, y en el fondo de la oreja derecha también blanco, una cicatriz encima del codillo izquierdo, con lunares en los costillares, y de seis cuartas de alzada poco mas.

Un burro negro, con la tripa blanca, cerrado, de alzada regular, vivo de genio, con dos lunares en los costillares, aparejado con albarda vieja.

Habiéndome dado parte, el Alcalde de Uceda de haber desaparecido de una posesion de aquel término dos mulas y una yegua cuyas señas se expresan a continuación y encontrándose descerrajada la puerta. Encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil, procuren su busca, y caso de ser habidos me den conocimiento de ello.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Señas.
Las mulas de 30 meses, pelo negro, como de 6 cuartas y media, apelladas y bociblancas.

La yegua de 3 años, pelo colorado, y herrada de las cuatros patas.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil de la misma, practicarán diligencias a fin de averiguar el paradero de una mula cuyas señas se pohen a continuación propia de María Hernando, vecina de La Olmeda de Jadraque, y en caso de ser habida, darán aviso a el Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Señas.
Tres años a Marzo, sobre 6 cuartas de alzada, bien parecida, de poco vientre, pelo negro, el hocico algo cano, yegua.

Habiendo desaparecido de la mule-

tada de la villa de Santuste el 26 de Septiembre último un macho cerril de la propiedad de Eleuterio del Olmo, y una yegua de la de Damaso Lafuente, cuyas señas se expresan a continuación; encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil de la misma, practiquen diligencias a fin de averiguar su paradero; y en caso de ser habidos, darán oportuno aviso a el Alcalde de la expresada villa.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Señas del macho.
Pelo negro por la tripa castaño, el hocico entre rojo y blanco, altura como seis cuartas y todos dedos, entero.

PARTIDOS.	Trigo.		Cebada.		Avena.		ARROBAS DE		ARROBAS DE		ARROBAS DE		LIBRAS DE	
	Puro.	Comun.	Puro.	Comun.	Puro.	Comun.	SEMILLAS	CALDOS.	ARROBAS DE	CARNES.	LIBRAS DE	ARROBAS DE	LIBRAS DE	
Alfenza.	29	26	19	20	15	14	48	42	23	18	14	63	18	60
Brihuega.	36	28	24	22	14	14	50	50	32	20	28	38	9	36
Cifuentes.	36	34	26	21	14	14	50	50	28	16	24	62	9	38
Cogolludo.	36	32	20	20	13	13	50	50	28	20	30	68	12	50
Guadalajara.	39	32	21	22	13	13	50	50	35	26	29	67	21	72
Molina.	45	34	25	25	18	18	50	50	44	22	27	70	24	60
Pastana.	40	34	21	23	13	13	50	50	44	22	27	70	24	60
Sagorlon.	32	26	18	19	13	13	50	50	28	20	28	64	20	46
Segunza.	37	28	21	24	18	18	50	50	28	15	28	64	20	59
Recio medio en toda la provincia.	36	30	21	21	15	15	50	50	33	19	25	62	14	49

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que por D. Joaquín de Medina, vecino de Madrid, se presentó en la Sec-

Id. de la yegua.
De 3 años al proximo Marzo, domada, pelo negro, un poco estrellada, co-hocorta, solo la caen unos pelos.

Ignorándose el paradero de José Gonzalez, natural de Madrid, su edad 32 años y estado casado, contra el que se sigue causa criminal de oficio, y siendo indispensable su presentación en el Juzgado de primera instancia del partido de Brihuega para la práctica de cierta diligencia, he dispuesto publicar la presente, encargando a el Alcalde en cuyo pueblo resida el Gonzalez, le prevenga se presente en la citada dependencia, avisándome en el momento de haberlo así ejecutado.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en el mercado de los partidos de esta provincia en la primera quincena del mes de Septiembre último y el general de toda ella.

SECCION DE FOMENTO. - Agricultura, Industria y Comercio.

Sofana de la Calabaza, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el punto medio del lado de Poniente de la boca-nana, desde el cual se medirán al Oeste 26,74 fijándose la primera estaca, desde esta al Sur 60,00 fijándose la segunda; desde esta al Este 167,18 fijándose la tercera; desde esta al Norte 230,17 fijándose la cuarta; desde esta al Oeste 167,18 fijándose la quinta, y midiéndose desde esta a la primera 190,77, conforme al plano que se le acompaña.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 11 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Celedonio Benito, vecino de Bustares, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 del corriente, designando una pertenencia de la mina de escoriales de plata y otros metales denominada *La Dichosa*, sita en el paraje que llaman Los Gallugares, término municipal de Colmenar de la Sierra y pueblo de Cabida, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la parte de la finca de Miguel Benito, vecino de dicho pueblo de Cabida; desde él se medirán dirección Poniente 150,000 metros, y a la parte del Mediodia 300 metros, y 147,000 restantes al Norte formando un rectángulo de 300,000 metros cuadrados sin perjuicio de la rectificación que el Ingeniero crea necesaria al tiempo de la demarcación.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 14 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Vindel, vecino de Algorta, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada *Virgen del Pilar*, sita en el Val de Peñascoso, término municipal de Villares, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata, sitio peñascoso; desde él se medirán en dirección Norte 100 metros, y los 100 restantes al Sur que será el ancho, y para el largo 300 metros al Sudeste y 300 al Poniente, quedando formado un perímetro de 120,000 metros, sin perjuicio de la rectificación que estime hacer el Sr. Ingeniero del ramo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

D. Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he declarado libre y franco para investigar ó registrar el terreno que ocupaba el registro titulado *La Riquenza*, de mineral argentífero, en el término municipal de Almirante y sitio Molinilla, hecho por D. Ramón Martínez vecino de Madrid, con la intención de haber causado perjuicio a la propiedad de caducidad de la indicada mina, anunciada en el Boletín oficial número 211, día 22 de Agosto anterior, en el cual consta la causa que motivo dicha declaración.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los fines que son consiguientes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. - Joaquín Sevilla.

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.
 Hago saber: Que con esta fecha he acordado la remision al Sr. Ingeniero de Minas de los expedientes de minas Segunda Julia, Segunda Jacoba y Josefina, del término de Hiedelacina, con objeto de que se lleve a efecto la demarcacion de las mismas, accediendo a lo solicitado por el apoderado en esta capital D. Angel Lopez, de D. Juan Camunas, vecino de Madrid, registrador de la última, y D. Teodoro Narvon, de la misma vecindad, registrador de las dos prime-

ras. Dicha operacion tendra lugar despues de los anuncios y notificaciones que dicho funcionario, con arreglo a la ley del ramo, estime convenientes, y en atencion a que se ha señalado el dia 8 del corriente para dar principio a otras varias operaciones facultativas, segun el Boletin dia 1.º del actual y numero 118.

Lo que se inserta en el Boletin oficial a los efectos que son consiguientes. Obisado de Guadalajara 9 de Octubre de 1860.—D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el dia 21 del actual y hora de once a doce de la mañana tendra lugar simultaneamente en esta capital y pueblos que a continuacion se expresan, la segunda y tercera subasta en arrendamiento de las fincas que se indican, con baja de la sexta y quinta parte de su primitivo tipo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallaran de manifiesto en la capital y respectivos pueblos.

Pueblos.	Número de fincas.	Procedencia.	Nombre del último arrendatario.	Tipo anual.	Rent.	Fin.
Segunda subasta.						
Imon	5	Santisimo de Imon	José Cabrera Daza y compañeros		735	
Tercera subasta.						
Villacorza	44	Iglesia de Riva de Santiuste	Angel Nicolas y compañeros		569	66
Siguenza	23	Capítulo Catedral de Siguenza	José Dominguez		980	60
Montanillas	78	Beneficio Curato de Iglesia de Alique	Clemente Tamayo		803	60
Cogolludo	14	Curato de Santa Maria	Antonio Gonzalez		660	
			Isidoro Magro		408	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y a fin de que las personas que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por sí o por persona que los represente con la suficiente garantía, a juicio de los Señores que intervienen en el acto, presentándose al efecto en los Estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de los referidos pueblos en el día y hora que se citan.
 Guadalajara 11 de Octubre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Mediante a no haber ofrecido resultado por falta de licitadores ninguna de las tres subastas verificadas simultaneamente en esta capital y pueblos que a continuacion se expresan, para el arrendamiento de las fincas sitas en los mismos, y de que tambien se hace mérito, esta Administracion ha acordado se celebre en el dia 21 del actual y hora de once a doce de su mañana, contrato convencional de arriendo de dichas fincas por tiempo de dos años, a contar desde el 1.º de Agosto de 1860 a igual dia de 1862, las cuales se adjudicaran a las personas que presenten mejores proposiciones.

Número de fincas.	Procedencia.	Pueblos donde radican.	Tipo anual.	Rent.	Fin.
202	Capellania de Animas	Fortuera		101	20
60	Iglesia de...	Recuenco		120	20
83	Capellania de Animas	Aragoncillo		23	25
29	Iglesia de Cifuentes	Solanillos del Extremo		23	25
60	Capellania de Animas	Corduente		18	20
85	Capítulo de Siguenza	Cubillas		11	28
31	Curato de Horna	Horna		18	20
94	Capítulo de Siguenza	Palazuelos		11	28
76	Capellania de la Concepcion	Medranda		11	28
81	Id. de San Valero	Villanueva de Alcorón		11	28
90	Capítulo de Siguenza	Torrevaldealmenbras		11	28
39	Misa de doce de Jdraque				
87	Iglesia y Animas				
49	Curato de Torrevaldealmenbras				
23	Capítulo de Siguenza				

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y a fin de que las personas que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por sí o por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en los Estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de los referidos pueblos, en el día y hora arriba citados.
 Guadalajara 12 de Octubre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

Por providencia de este Juzgado fecha de ayer se cita a comparecer a Miguel Marchan (a) el Chato, e Isidoro Delgado (a) el Pequeño, naturales de Mora de Toledo y Salamanca, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este Juzgado en la cárcel nacional del partido a prestar una declaracion y ser oidos en la causa que se les sigue por la Escribania del que refrenda, en concepto de autores de la herida causada al Domingo José Barbosa la noche del 21 de Febrero último, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.
 Cogolludo 9 de Octubre de 1860. Quintin Azaña.—Alejandro Santos.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armuña.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se enajenan en pública subasta la corta y carbones de tres mil ochocientas arrobas de carbon que se calculan pueden extraerse del monte de estos propios titulado Las Fuentes, bajo el tipo de 2 rs 50 céntimos en arroba de carbon, y trescientas cargas de leña menuda a 50 céntimos por carga, cuyo remate tendrá lugar el dia 15 del

próximo Noviembre de las diez de la mañana en adelante, en la Sala de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en el acto del remate.
 Armuña 10 de Octubre de 1860.—El Presidente, Tomas Sanchez.—Por su mandado, Antonio Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en esta villa en el próximo año de 1861, y por consecuencia formado el correspondiente apéndice como está mandado, se hallan de manifiesto y al público lo estarán por término de diez dias contados desde el siguiente ab en que se insertó el presente en el Boletin oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los en ellos inscritos tanto contribuyentes, vecinos como hacendados forasteros puedan hacer las reclamaciones de agravios que tuvieran por conveniente; pues pasado sin hacerlo, no se oiran despues y quedara como documento legal para la formacion del repartimiento.
 Tamajón 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

Con el beneplácito de la Autoridad superior de la provincia, se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabon y carne de esta villa, con la venta exclusiva al por menor para el año de 1861, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto; el primero tendrá lugar el dia 21 del presente, y el segundo el dia 28 del mismo, de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.
 La Casa de San Galindo 6 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Genaro Hernando.—El Secretario, Ambrosio Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

El dia 20 de Noviembre próximo, de diez a doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Barriopedro el remate de cuarenta rúbles de la dehesa de sus propios, cuya enajenacion fué autorizada por Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, bajo el tipo de 2,069 rs. 33 céntimos y con sujecion a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.
 Guadalajara 12 de Octubre de 1860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riva de Saetices.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1861, es indispensable que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros que tienen fincas en el término del mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza durante el año actual; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias al de esta fecha, les parará el perjuicio que haya lugar.
 Riva de Saetices 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Basilio Tenorio.—P. S. M.—Claudio Matamala, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carabias.

El dia 16 de Noviembre próximo a las diez de la mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa el remate de las leñas que produzca la corta del primer cuartel de los tres que forman la dehesa boyal de esta, concedida por Real orden de 1.º de Mayo último, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala consistorial de esta Municipalidad, con la anticipacion debida.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Se hallan vacantes, por dimision del que los obtenia, los cargos de maestro de escuela incompleta de Instruccion primaria, Se-

cretario y Sacristan de la villa de La Cabrera, agregada a este distrito municipal, por los cuales cargos percibirá por el primero 770 rs. de dotacion y retribuciones, por el segundo con arreglo al presupuesto municipal, y por el tercero con arreglo a lo que pagan a la Iglesia, con mas el pie de altar. Los aspirantes dirigan sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion, por el término de un mes, pues pasado este tiempo se proveerá.
 Pelegrina 10 de Octubre de 1860.—El Presidente, Balbino Benito.—D. A. D. A.—Tomas Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoquera.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se sacan a pública subasta los puestos con la exclusiva al por menor de las especies sujetas a la contribucion de consumos de este distrito municipal para el año próximo de 1861, cuyos remates se verificarán en los dias 21 y 28 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala baja consistorial, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.
 Almoquera 8 de Octubre de 1860.—El Presidente, Nicasio Quintana.—Manuel Estrada y Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan a pública subasta todos los artículos sujetos al derecho de consumos con la venta exclusiva al menor, para el año de 1861, cuyo primer remate se celebrará el domingo 21 del corriente, de diez a doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.
 Valbuena 9 de Octubre de 1860.—El Alcalde, José Garcia.—P. S. M.—Marjano Garcia, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los derechos de consumos con venta exclusiva al por menor para el año de 1861, se señala para sus remates los domingos 21 y 28 del actual, que tendrá efecto en la Sala consistorial, de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto que estará de manifiesto.
 Azuqueca 11 de Octubre de 1860.—El P. Tomás Bayo.—P. A. D. A.—Antonio Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanas.

Autorizada esta Corporacion para el arrendamiento de las especies de consumo de esta villa con exclusividad en las ventas al por menor para cubrir el cupo y recargos del año próximo de 1861, en conjunto o separadamente, se señala para su primer remate el domingo 21 del actual y para el segundo el domingo siguiente 28, de diez a doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallaran de manifiesto en la Secretaría y se leerán en el acto de las subastas.
 Usanas 9 de Octubre de 1860.—El P. Francisco Maria Calleja.—P. A. D. A.—Lorenzo Xera, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se desean en Moratilla de Henares dos maestros, y dos ayudantes de herrero, pagando a los primeros de 12 a 14 rs., y a los segundos de 8 a 10. Dará razon Martin Jáuregui, residente en dicho pueblo.

Sociedad minera Santa Bárbara, en Hiedelacina.

Esta sociedad en junta general, celebrada el dia 24 del corriente, acordó proceder a la venta de su propiedad, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la presidencia de la misma, calle de Hortaleza, núm. 140, principal, donde se admiten proposiciones y se suministra toda clase de datos y antecedentes relativos a la misma. La propiedad sita en término de Hiedelacina y sitio que llaman el Ringon, que linda por Saliente mina Enciclopedia y Aguacero, por Mediodía San José del Mojón, por Poniente el Cid y Segunda Jacoba y por Norte San Juan de la Cruz y Campo Santo Viejo; consta de superficie 40,000 varas de longitud en cuadro, con un edificio ó casa en buen estado y con las labores siguientes: un pozo antiguo de 85 varas, con un filon metalizado en plata; otro nuevo con 61; una galeria de 28 id. y otra nueva de 50 varas.

Madrid 29 de Setiembre de 1860.—M. Marchetti.
 IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.